



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

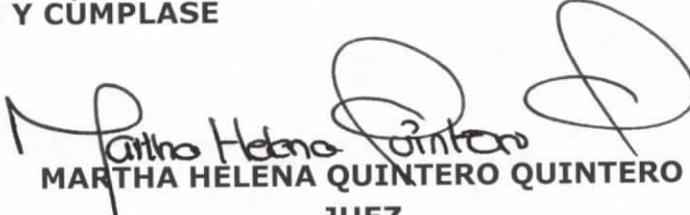
Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

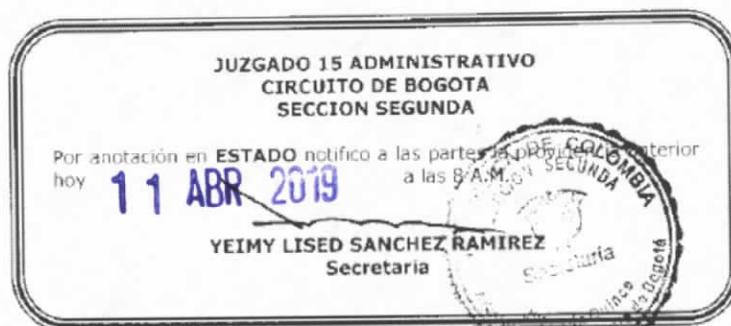
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2017-00313-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PACHECO CASTRO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las diez (10:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00002-00

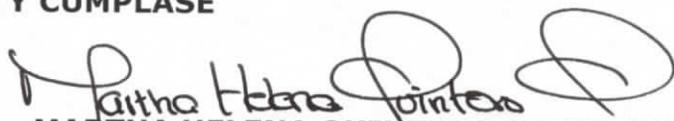
DEMANDANTE: HAROLD FABRICIO PARRA

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 6 de mayo de 2019 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. ANGELICA MARÍA VÉLEZ GONZÁLEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.852.174 de Bogotá y T. P. N° 158.365 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 782 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

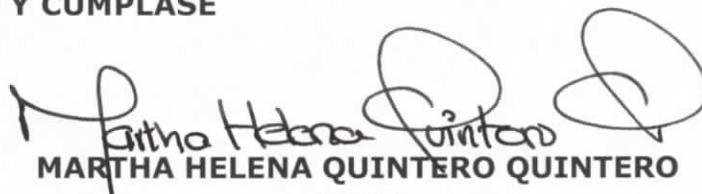
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00139-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA PÉREZ HOYOS

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las doce (12:00) del día.

Reconocer personería para actuar como apoderada de la señora **MARÍA CLAUDIA PÉREZ HOYOS** a la Dra. **DORIS CONCEPCIÓN ASELA MOROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.256.163 de Cúcuta y T.P. No. 44.906 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00139-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	MARÍA CLAUDIA PÉREZ HOYOS

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que se suspenda de manera provisional la resolución No. GNR 3451 del 13 de noviembre de 2012 mediante la cual se reconoce una indemnización sustitutiva a favor de la señora MARÍA CLAUDIA PÉREZ HOYOS.

Sustentó la petición en que Colpensiones a través de dicha resolución reconoció un valor de \$6.836.500 cuando lo correcto era reconocer \$4.019.087; aduce que la diferencia del valor radica en que la entidad actualizó el ingreso base de cotización, lo que incremento el valor a reconocer.

Traslado a la parte accionada- MARÍA CLAUDIA PÉREZ HOYOS:

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte accionada solicita se niegue la medida cautelar impetrada por la entidad, toda vez que el acto administrativo es del año 2012 y desde esa fecha Colpensiones se ha negado a realizar el pago ejerciendo su posición dominante frente a la señora Pérez Hoyos, pese a existir una sentencia ejecutoriada del Tribunal de Bogotá – Sala Laboral. Teniendo en cuenta lo anterior, considera que no existe un perjuicio inminente e irremediable que haga necesario el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas

o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante así como lo indicado por la accionada y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender con las pruebas obrantes en el expediente, especialmente la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de agosto de 2018, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral el 20 de septiembre de 2018; no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de estudio jurídico, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

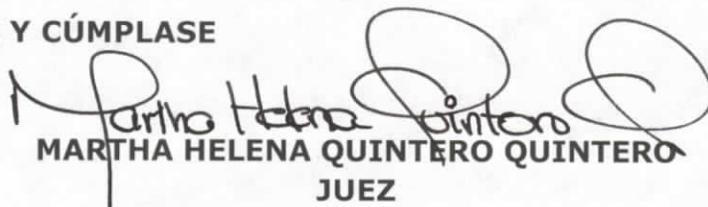
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

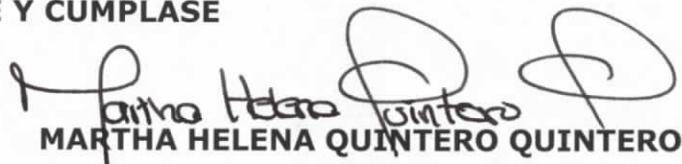
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2018-00149-00**
DEMANDANTE: **LUIS EDUAR CUESTA TAUTIVA**
DEMANDADO: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 8 de mayo de 2019 a las once de la mañana (11:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderado de la entidad accionada al Dr. BRIAN JAVIER ALFONSO HERRERA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.023.876.980 de Bogotá y T. P. N° 239.128 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 57 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

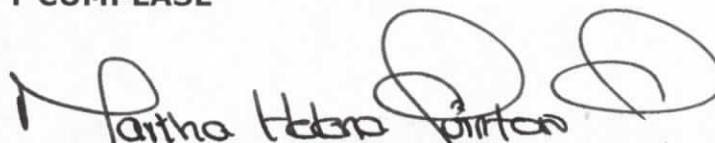
Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00163-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00163-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que mantenga la inactividad en nómina del acto administrativo No. SUB 19888 del 27 de marzo de 2017 mediante el cual se reconoce una sustitución pensional a favor de la señora MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA.

Sustentó la petición en que Colpensiones a través de dicha resolución ordenó reconocer la sustitución pensional a favor de la señora MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985, sin tener en cuenta que la causante de la prestación, esto es, la señora Zenaida Quesada Cortés, efectuó traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media, por lo que debía acreditarse 15 años de servicio para recuperar el régimen de transición y solo se acreditaron 424 semanas. Siendo entonces procedente efectuar el reconocimiento de la prestación con la Ley 797 de 2003 que arroja una mesada pensional de \$898.029, esto es, inferior a la mesada actualmente reconocida (\$933.278).

Traslado a la parte accionada- MARCELA CAMILA BERNAL QUESADA:

Mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018 se corrió traslado de la medida cautelar a la señora Marcela Camila Bernal Quesada, a fin de que se pronunciara sobre la misma. No obstante lo anterior, vencido el término guardo silencio.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo el artículo 231 del CPACA, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

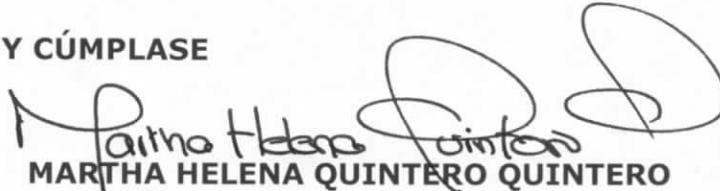
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00174-00
DEMANDANTE: MARÍA ÁNGELA TORRES DE NIÑO
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

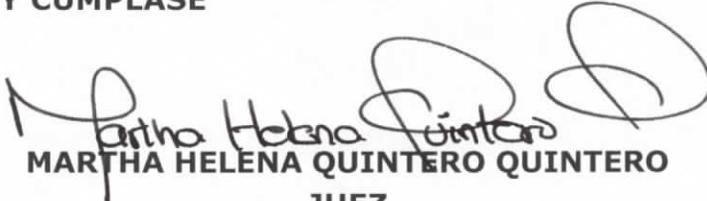
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00187-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO: CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las dos (02:00) de la tarde.

Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la señora **CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA** a la Dra. **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá y T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJRR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-33-35-015-2018-00187-00
DEMANDANTE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
DEMANDADO	CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la apoderada de la parte demandante, consistente en que se suspenda de manera provisional la resolución No. GNR 318145 del 11 de septiembre de 2014 mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA.

Sustentó la petición en que Colpensiones a través de dicha resolución reconoció una pensión de vejez a favor de la señora CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA en cuantía de \$ 872.164, sin que la accionada tuviera derecho a la misma por encontrarse percibiendo una pensión de invalidez reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, evidenciando de esta manera una afectación al erario público, por cuanto la señora Rodríguez Espinosa se encuentra percibiendo dos asignaciones del erario público, circunstancia que se encuentra expresamente prohibida en la Constitución Política.

Traslado a la parte accionada- CLEMENCIA RODRÍGUEZ ESPINOSA:

Dentro del término de traslado la apoderada de la parte accionada solicita se niegue la medida cautelar solicitada por cuanto aduce que los aportes realizados a la Administradora Colombiana de Pensiones se hicieron en calidad de empleado privado, por lo que no puede afirmarse que las dos pensiones provengan del tesoro público. Adicional a lo anterior indica que para el reconocimiento pensional efectuado como empleada privada no se tomó ningún tiempo público, por tanto en su naturaleza y origen las pensiones son totalmente compatibles.

En cuanto al tema de la compatibilidad pensional señaló que la señora Clemencia Rodríguez Espinosa se vinculó como docente el 01 de febrero de 1979, esto es, con anterioridad a la Ley 812 de 2003, por tanto, al ser un docente del antiguo escalafón goza de la compatibilidad entre una pensión de tiempos públicos y una de tiempos privados. Relacionando para el efecto el concepto No. 1389 de diciembre de 2001 proferido por el Honorable Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Monroy Church.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 del C.P.A.C.A., consagra los procesos declarativos al ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto

del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda

Así mismo, el artículo 231 del CPACA señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De la norma en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Ahora bien, vista la pretensión de la entidad demandante así como lo indicado por la accionada y hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no se observa que exista una manifiesta violación, por tanto el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal. Así las cosas, en el presente caso el asunto sometido a consideración debe ser objeto de debate, toda vez que la alegada violación no puede ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 del C.P.A.C.A. sino que se precisa de un estudio probatorio y normativo de fondo que no es propio de esta etapa procesal, en consecuencia no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar invocada, por lo cual será negada.

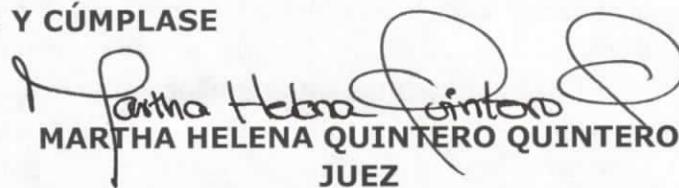
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

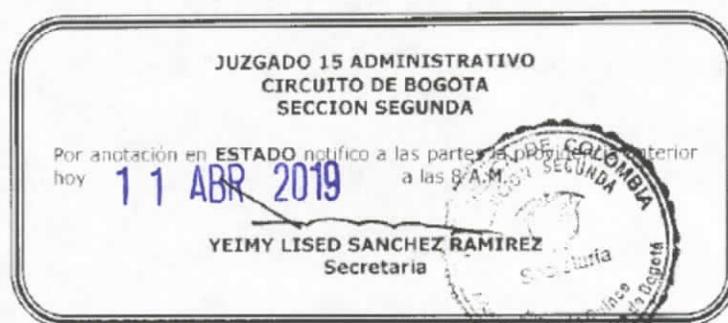
PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES"

SEGUNDO: En firme la decisión, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00201-00

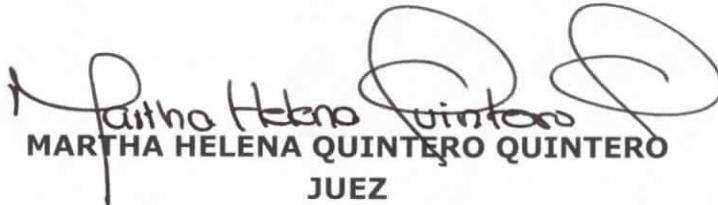
DEMANDANTE: NOHORA ELVINIA AGUDELO NEGRO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **JULIAN ENRIQUE ALDANA OTALORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.032.677 expedida en Bogotá y T.P No. 236.927 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

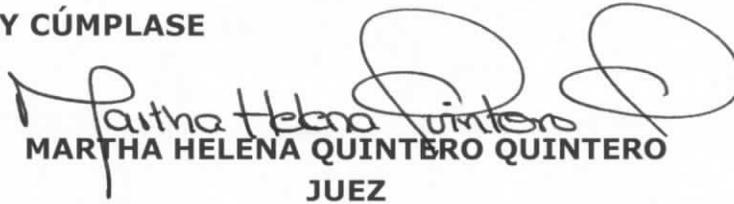
Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00203-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2018-00203-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SÁNCHEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

1. Por medio de escrito radicado el 03 de diciembre de 2018 fue aportado al plenario poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a favor de la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa Ortega (fl. 6), siendo sustituido dicho poder a la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano (fl. 42-47).
2. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 28 de febrero de 2019 y en virtud de la terminación anticipada del contrato No. 1-900-067-2015, la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortega presentaron renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; manifestando dejar sin efecto la sustitución del poder otorgada a la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano (fl. 50-51).
3. A través de escrito radicado el 05 de marzo de 2019 la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 97).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con CC No. 52.967.961 de Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.787 expedida en Bogotá y T.P No. 259.212 del C.S de la J.

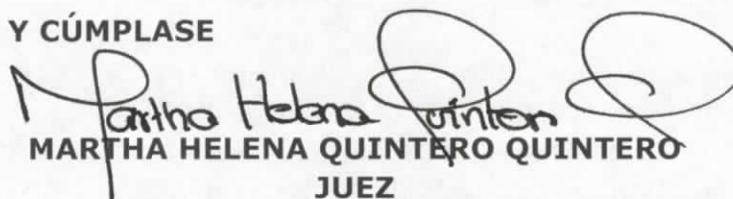
SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de la sustitución conferida a la Dra. **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO** presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** en su calidad de apoderada principal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y el Dr. **CESAR AUGUSTO HINESTROSA** al poder conferido por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la Dra. **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO**, por cuanto la sustitución de poder conferido por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes fue revocado mediante escrito de fecha 28 de febrero de 2019.

QUINTO: INSTAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

ETBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

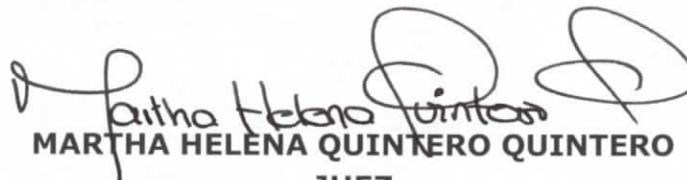
MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00239-00
DEMANDANTE: MYRIAM RIVERA MENDOZA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **PAOLA JULIETH GUEVARA OLARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.031.153.546 expedida en Bogotá y T.P No. 287.149 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00243-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2018-00243-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA LÓPEZ BOHORQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

1. La entidad accionada aporta contestación de la demanda el 13 de diciembre de 2018 (fl. 88-96) aportando para el efecto poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a favor de la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes (fl. 83), quien sustituyó el poder conferido a la Dra. Diana Carolina Prada Nova (fl. 88).
2. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 26 de febrero de 2019, la Dr. Diana Carolina Prada Nova presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 97).
3. A través de escrito radicado el 04 de marzo de 2019 y en virtud de la terminación anticipada del contrato No. 1-900-067-2015, la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa presentaron renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; manifestando dejar sin efecto la sustitución del poder otorgada a la Dra. Diana Carolina Prada Nova (fl. 100-101).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con CC No. 52.967.961 de Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituta a la Dra. **DIANA CAROLINA PRADA NOVA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.069.583.984 expedida en Cachipay (Cundinamarca) y T.P No. 249.310 del C.S de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA PRADA NOVA** a la sustitución de poder conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y el Dr. **CESAR AUGUSTO HINESTROSA** al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: INSTAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes y a las partes interesadas por el presente anterior hoy **11 ABR 2019** a las 8 A.M.

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

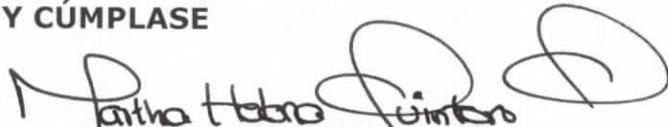
Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00256-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO PINEDA CANDAMIL
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2018-00256-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO PINEDA CANDAMIL
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

1. Por medio de escrito radicado el 20 de noviembre de 2018 fue aportado al plenario poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a favor de la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón (fl. 6), siendo sustituido dicho poder al Dr. Juan Pablo Ortiz Bellofatto (fl. 101-106).
2. A través de escrito radicado el 05 de marzo de 2019 la Dr. Linda Soraya Velasco Lozano presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 108-110).
3. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 13 de marzo de 2019 y en virtud de la terminación anticipada del contrato No. 1-900-067-2015, la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón presentaron renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; manifestando dejar sin efecto la sustitución del poder otorgada a la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano (fl. 111-112).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con CC No. 52.967.961 de Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogado sustituto al Dr. **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.039.013 expedida en Bogotá y T.P No. 152.058 del C.S de la J.

SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de la sustitución conferida al Dr. **JUAN PABLO ORTIZ BELLOFATTO** presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** en su calidad de apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y el Dr. **CESAR AUGUSTO HINESTROSA** al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la Dra. **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO**, por cuanto no reposa dentro del plenario poder otorgado por la entidad a la mencionada doctora.

QUINTO: INSTAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

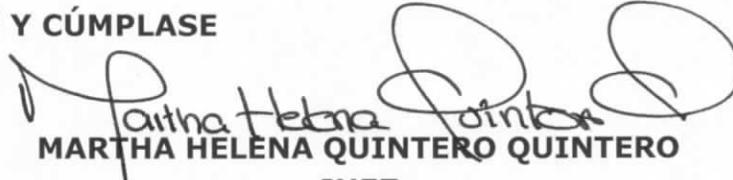
Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00258-00
DEMANDANTE: NUBIA ESTELA CONDE QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 10 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO NO. 11001-33-35-015-2018-00258-00
DEMANDANTE	NUBIA STELLA CONDE QUINTERO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente se evidencia que:

1. Por medio de escrito radicado el 20 de noviembre de 2018 fue aportado al plenario poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional a favor de la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón (fl. 6), siendo sustituido dicho poder a la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano (fl. 36-41).
2. Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 04 de marzo de 2019 y en virtud de la terminación anticipada del contrato No. 1-900-067-2015, la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes y el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón presentaron renuncia al poder otorgado por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; manifestando dejar sin efecto la sustitución del poder otorgada a la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano (fl. 43-44).
3. A través de escrito radicado el 05 de marzo de 2019 la Dra. Linda Soraya Velasco Lozano presenta renuncia a la sustitución de poder conferida por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional (fl. 97).

En consecuencia el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar como apoderada principal de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, a la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con CC No. 52.967.961 de Bogotá y T.P. No. 243.827 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.706.787 expedida en Bogotá y T.P No. 259.212 del C.S de la J.

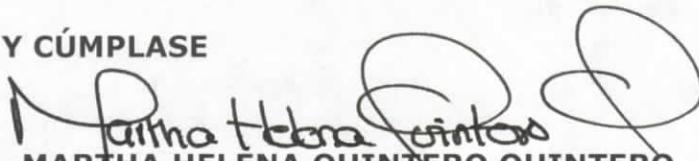
SEGUNDO: ACEPTAR la revocatoria de la sustitución conferida a la Dra. **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO** presentada por la doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** en su calidad de apoderada principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES** y el Dr. **CESAR AUGUSTO HINESTROSA** al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CUARTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia presentada por la Dra. **LINDA SORAYA VELASCO LOZANO**, por cuanto la sustitución de poder conferido por la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes fue revocado mediante escrito de fecha 04 de marzo de 2019.

QUINTO: INSTAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00265-00

DEMANDANTE: JOSÉ FERNEY MAHECHA QUINTERO

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 6 de mayo de 2019 a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Reconocer personería para actuar como apoderada de la entidad accionada a la Dra. SAIRA CAROLINA OSPINA GUTIERREZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 38.211.036 de Ibagué y T. P. N° 170.902 del C.S. de la J., de conformidad con los términos conferidos en el poder visto a folio 48 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

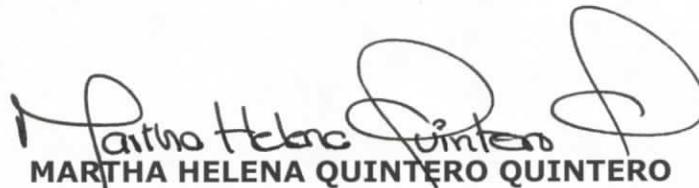
Bogotá D. C., 10 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00267-00
DEMANDANTE: YOLANDA CRUZ TORRES
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A

De conformidad con informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las once (11:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.:

11001-33-35-015-2018-00278-00

DEMANDANTE:

WILLIAM ALFONSO CABRA SANABRIA

DEMANDADO:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **PATRICIA GÓMEZ PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y T.P No. 137.708 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

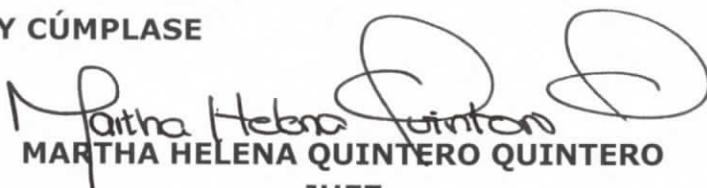
JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00293-00
DEMANDANTE: CONSUELO VELANDIA DE LESMES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde.

Reconózcase personería adjetiva a la Dra. **PATRICIA GÓMEZ PERALTA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.764.899 y T.P No. 137.708 del C.S de la J. para que actúe como apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJPR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

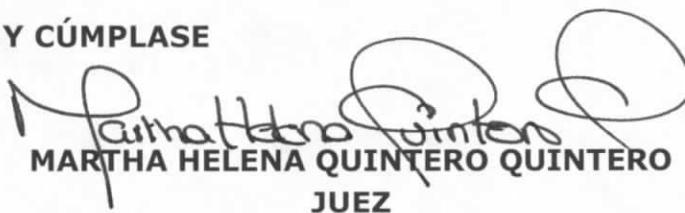
Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00296-00
DEMANDANTE: NANCY STELLA BARBOSA ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día dieciocho (18) de junio de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER:





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00305-00

DEMANDANTE: LUIS ALVARO MORENO PENAGOS

**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se procede a citar a las partes para que comparezcan a este Despacho Judicial el día 6 de mayo de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.), con el fin de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00318-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VARGAS CARRILLO

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
"COLPENSIONES"**

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", para el día veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a las nueve (09:00) de la mañana.

Reconocer personería para actuar como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con CC No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido y como abogada sustituta a la Dra. **CINDY NATALIA CASTELLANOS ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.324.897 expedida en Bogotá y T.P No. 307.591 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00394-00
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA MOYANO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respecto al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", para el día treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las tres (03:00) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., 10 ABR 2019

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2019-00081-00
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Asunto a tratar:

Procede este Despacho judicial a decidir sobre el mandamiento de pago invocado por la apoderada del señor ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA, elevado en los siguientes términos:

*"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por la suma de **SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$74.396.171.00)**, Ordenada en la sentencia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "D" dentro del proceso No. 2006-0006.*

*SEGUNDA: Que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** Pague a favor del señor Antonio María Bernal Valderrama o a quién sus derechos represente, el valor por el cual se libre mandamiento de pago, con el correspondiente ajuste monetario o indexación, tomando como base el índice de precios al consumidor.*

*TERCERA: Que se condene a **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** a cancelar las costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia".*

Los anteriores valores los sustenta el solicitante, en que la entidad que se pretende ejecutar, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, al momento de dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las resoluciones No. UGM 008788 del 19 de septiembre de 2011 y UGM 059763 del 29 de noviembre de 2012, lo hace de manera parcial, reconociendo como retroactivo pensional de \$8.904.594, cuando a su juicio lo correcto son \$83.3000.765 correspondientes a (i) \$56.332.976 por concepto de diferencias pensionales menos los descuentos en salud; (ii) \$ 8.067.565,58 por concepto de indexación y; (iii) \$18.900.222,71 por concepto de intereses moratorios. Por lo que a su juicio la entidad ejecutada le adeuda la suma de \$74.396.171.

Para Resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica en el artículo 297, que constituye título ejecutivo:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...).

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar." (Negrita del despacho)

De la disposición en cita se colige que es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para conocer los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una sentencia condenatoria proferida por la misma jurisdicción.

Es lo anterior, lo que permite a esta instancia judicial asumir la competencia para conocer de la acción impetrada, por cuanto el título ejecutivo no son únicamente los actos administrativos a través de los cuales la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP procedieron a dar cumplimiento a las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa, sino también las decisiones judiciales, lo cual lleva a concluir que el título que aquí se pretende ejecutar es un título ejecutivo complejo, entendido como aquel que "se integra por varios documentos que tienen vida jurídica propia aunque dependiente, de los cuales resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor"¹.

Documentos que sirven como título ejecutivo en caso concreto:

En el presente asunto se tiene que el título ejecutivo base de recaudo es complejo, esto es, que lo contiene las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa y las resoluciones mediante las cuales se dio cumplimiento a los fallos judiciales, en consecuencia se procede analizar si dichos documentos cumplen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad.

(i) Sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa: Obra dentro del expediente copia auténtica de (i) sentencia proferida por este despacho el 21

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, C.P. HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ, Bogotá, D.C., 31 de marzo de 2005, Rad: 25000-23-27-000-2002-00898-01(14250), Actor: AVIONES DE COLOMBIA S.A.

de mayo de 2008, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Fl. 16-28) y; (ii) decisión de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección “D” del 26 de marzo de 2009, que confirmó la decisión del A-quo (Fl. 30-43), con fecha de ejecutoria del 21 de abril de 2009, según se indica en la certificación expedida el 09 de octubre de 2018 por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fl. 15).

Ahora bien, es preciso señalar que en cuanto a la exigibilidad de las sentencias si bien el numeral 11 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998² dispuso la caducidad de la acción ejecutiva respecto de las decisiones judiciales, consistente en el término extintivo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, dicho término fue suspendido por la entrada en proceso de liquidación de CAJANAL, como así lo ha dispuesto la Corte de Cierre de ésta jurisdicción en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se encuentra la reciente sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “B” el 19 de julio de 2018, dentro del radicado 25000-23-42-000-2017-01281-01(1516-18), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez en la que se indicó:

*“(…) Con fundamento en lo señalado en precedencia se concluye que **no** transcurrió el término de caducidad de las acciones derivadas de las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL **entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013**, fecha esta última a partir de la cual se reanudó el conteo de los cinco (5) años, para la formulación oportuna de la acción ejecutiva. (...)”*

Así, se tiene que el término de caducidad de la acción ejecutiva en los procesos adelantados contra la extinta CAJANAL hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, por lo que dicho período debe tenerse en cuenta al momento de calcular la caducidad de la acción ejecutiva.

Dentro del caso en estudio se tiene acreditado que las sentencias cobraron ejecutoria el 21 de abril de 2009 (fl. 15) fecha a partir de la cual empiezan a contarse los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. (Norma vigente al momento de proferirse la sentencia base de ejecución), es decir la exigibilidad del respectivo derecho se cumplió el 21 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se empezaron a contar los cinco (5) años de caducidad de la acción ejecutiva que establece la norma, no obstante, como el término fue suspendido entre el 12 de junio de 2009 y el 11 de junio de 2013, la caducidad de la presente acción ejecutiva sería el 21 de octubre de 2019, fecha para la cual ya se había presentado por la parte ejecutante la acción, pues la misma data del 14 de noviembre de 2018.

De lo anterior se concluye que las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que compone el título ejecutivo complejo, cumplen los requisitos de forma, expresividad, exigibilidad y claridad.

² norma que se encontraba vigente al momento de la ejecutoria de las providencias que se pretenden ejecutar

(ii) Resoluciones expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en liquidación hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; reposa dentro del plenario (i) resolución No. UGM 008788 del 19 de septiembre de 2011 "por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (...)" y; (ii) resolución No. UGM 059763 del 29 de noviembre de 2012 "por la cual se modifica la resolución No. UGM 008788 del 19 de septiembre de 2011 (...)".

Solicitud cumplimiento a fallo: se aporta petición radicada ante la entidad accionada el 05 de mayo de 2009 (Fl. 53-54), esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de lo que se colige que el ejecutante dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 446 de 1998.

Así las cosas, la solicitud de mandamiento de pago gravita en torno a que se cancele la totalidad de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2008 (Fl. 16-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- Subsección "D" el 26 de marzo de 2009 (fl. 30-43), asunto que será motivo de verificación en el presente proceso ejecutivo, por lo que el mandamiento de pago se dictará conforme a las condenas establecidas en las sentencias judiciales que abarca la obligación impuesta a la entidad que se pretende ejecutar.

Respecto a la solicitud de reconocimiento de indexación se negará, toda vez que la jurisprudencia de las altas Corporaciones³ ha coincidido en ratificar la incompatibilidad de reconocer intereses moratorios e indexación sobre una misma obligación, en razón a que los intereses moratorios incluyen un componente inflacionario, que conlleva por ende el reajuste o indexación indirecta de la prestación.

Finalmente, sobre la condena en costas solicitada en el numeral tercero del líbello de la demanda, se precisa que el Despacho emitirá pronunciamiento al respecto, en la etapa procesal correspondiente, conforme lo indica el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a favor del demandante señor **ANTONIO MARÍA BERNAL VALDERRAMA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.055.630 expedida en Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a este proveído cumpla cabalmente con la obligación impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 21 de mayo de 2008

³ Al respecto ver sentencias (i) Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173. C-781 de 2003, (ii) Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011.

(Fl. 16-28), confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda- Subsección "D" el 26 de marzo de 2009 (fl. 30-43).

SEGUNDO.- Negar el mandamiento de pago contenido en el numeral 2 de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO.- Notificar personalmente este mandamiento a la Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, conforme a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 199 del C.P.A.C.A.

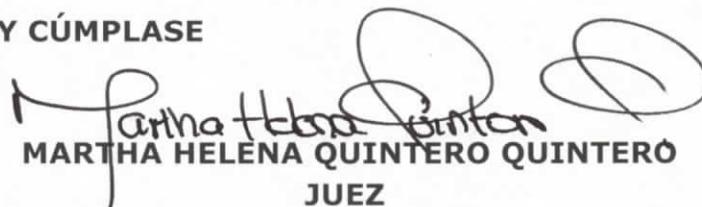
CUARTO.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Delegado para este Despacho.

QUINTO.- La obligación respecto de la cual se libra mandamiento de pago debe ser cancelada por la entidad demandada en el término de cinco (5) días, tal y como lo ordena el artículo 431 de C.G.P.

SEXTO.- Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011⁴, se ordenará a la parte demandante retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la parte demandada y al Ministerio Público y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, **todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.**

RECONÓCESE personería adjetiva a la Dra. Adriana Sánchez González identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.695.813 de Bogotá y TP N° 126.700 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJER



⁴ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., **10 ABR 2019**

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2019-00142
Solicitante: GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 27 DE MARZO DE 2019***, llevada a cabo entre el apoderado de la señora ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO curadora de la ciudadana interdicta GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO en calidad de Convocante y la Doctora MARISOL VIVIANA USAMA HERNÁNDEZ en calidad de apoderado de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Cabo Segundo (r) ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ mediante Resolución de fecha 30 de julio de 1978.
2. Mediante Resolución No. 2287 del 23 de mayo de 2008 la entidad reconoce sustitución de la asignación de retiro a la señora GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO en calidad de beneficiaria del causante.

La solicitud de conciliación:

La señora ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO curadora de la ciudadana interdicta GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO en calidad de beneficiaria del Cabo Segundo (r) de la Policía Nacional ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa – Reparto-, solicitud de conciliación prejudicial, en la que señala como pretensiones las que a continuación se detallan:

"Primero: En relación con lo expuesto, les solicito se proceda a reajustar la asignación de retiro de mi mandante aplicando el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 para los años 1997 a 2004 en el grado de Cabo Segundo.

Segundo: Reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes al reajuste solicitado desde la fecha en que se hicieron exigibles, hasta la fecha en que se reconozca el derecho, disponiéndose el pago indexado de los dineros dejados de cancelar hasta la fecha en que sea reconocido.

(...)"

El Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC, llevó a cabo sesión ordinaria el día 14 de marzo de 2019, en la cual autorizó conciliar lo referido, con fundamento en las decisiones de unificación de jurisprudencia proferidas por el H. Consejo de Estado, finalmente la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"LA CONVOCANTE GLORIA INÉS MARTÍNEZ C.C. 52.204.791, tiene la calidad de beneficiaria al ser hija invalida del causante fallecido, C.S. ANDRES MARTÍNEZ MARTÍNEZ C.C. 1594754.

Al causante se le reconoció Asignación Mensual de Retiro mediante Resolución 2287 del 23 de mayo de 2008. Debido a su fallecimiento, se reconoció el 100% de su asignación en sustitución en favor de su hija inválida quien cuenta con declaratoria de interdicción judicial.

Colorario con lo anterior, en el presente evento si es procedente presentar propuesta de conciliación de acuerdo a las políticas institucionales para la prevención del daño antijurídico establecidas por el Comité de Conciliación de CASUR, mediante el Acta No. 01, toda vez que se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para reajustar la asignación mensual de retiro, pero únicamente para los años 1999 y 2002, ya que sobre los otros no hubo reajuste inferior al IPC, sino fue igual o superior.

Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas de acuerdo con lo ordenado en el Decreto 1213 de 1990, se le pagará a partir del 09 de octubre de 2014 considerando que le convocante radicó petición formal ante CASUR el día 09 de octubre de 2018 y dicha respuesta mediante oficio, es el objeto de conciliación, de tal manera para efectos de conciliación se tendrá en cuenta esta fecha como la de interrupción legal de la prescripción.

En este orden se presenta una propuesta de conciliación en virtud de la cual se reajustará mensualmente la sustitución de la Asignación de Retiro de la Convocante de acuerdo con la liquidación respectiva, y se reconoce el pago de la totalidad (100%) del capital que por concepto de retroactivo tiene derecho la convocante. Aparte de ello se reconocerá el 75% de la indexación correspondiente sobre el valor que resulte de la liquidación del monto anterior

(...)"

Conciliación ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró entre las partes el 27 de marzo de 2019, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 44-46 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen la Procuradora que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, solo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 9 de octubre de 2018 a través de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta el IPC (fl.20-21), dicha petición fue resuelta mediante Oficio No. R-00027-201834869 del 9 de octubre de 2018 (fl.20-21), quedando agotados los recursos dentro del procedimiento administrativo.

Así las cosas, tenemos que en el presente caso, la parte convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, petición que fue resuelta denegando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, la cual es pagadera.

¹ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Marco Jurídico del reajuste de las asignaciones de retiro con base en el IPC:

En vigencia de la Constitución de 1886 la autoridad competente para expedir el régimen prestacional de los miembros de las Fuerzas Armadas era el Congreso de la República², disposición constitucional que tuvo desarrollo legal con la expedición de la Ley 66 de 1989, por medio de la cual la corporación Legislativa: "(...) reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro t mpore para reformar los estatutos y r gimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y Civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y de Polic a Nacional y Establece el R gimen de Vigilancia Privada".

Con fundamento en dicha ley el Gobierno Nacional procedi  a expedir los siguientes Decretos:

1. Decreto 1211 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares"
2. Decreto 1212 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto del personal y Suboficiales de la Polic a Nacional"
3. Decreto 1213 de 1990, "Por el cual se reforma el estatuto de personal de Agentes de la Polic a Nacional"

En el primer Decreto se consagra en el art culo 169, en el segundo en el art culo 151 y en el tercero en el art culo 110, el principio de oscilaci n referido a que las asignaciones de retiro y las pensiones de que tratan dichos decretos se liquidar n *"tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el art culo (...) de este Decreto. En ning n caso aquellas ser n inferiores al salario m nimo legal"*.

As  las cosas, es claro que en vigencia de los mencionados decretos los aumentos anuales a las asignaciones de retiro del personal de la fuerza p blica se hac an teniendo en cuenta las variaciones (aumentos) que en todo tiempo se introdujeran a las asignaciones de actividad para cada grado.

A la luz de la Constituci n Pol tica de 1991, el precepto constitucional precedentemente sealado se mantuvo, toda vez que el legislador radic  igualmente tal facultad en cabeza del Congreso de la Rep blica³, al establecer

² Constituci n Pol tica 1886 "Art. 76 Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones: (...) 9) Determinar la estructura de la Administraci n Nacional mediante la creaci n de Ministerios (...) y fijar las escalas de remuneraci n correspondiente a las distintas categor as de empleos, as  como el r gimen de prestaciones sociales".

³ Constituci n Pol tica 1991. Art. 150 Corresponde al congreso hacer las leyes. Por medio de ella ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y se alar en ellas los objetivos y criterios a los

que es el legislativo quien debe determinar los criterios y objetivos generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional al ejercer las facultades otorgadas a éste en materia Salarial y Prestacional de los servidores públicos, e igualmente respecto de la fijación del régimen prestacional de las fuerzas armadas, es decir, el congreso establece el marco legal al que debe sujetarse el Gobierno Nacional.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Constituyente de 1991, se expidió por el Congreso la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, y en ella señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el gobierno nacional para la fijación del régimen salarial **y prestacional** de los miembros de la fuerza pública, y para mayor claridad se dijo por el legislador que el competente para fijarlo era el Gobierno Nacional⁴ e igualmente estableció una escala gradual porcentual con el fin de nivelar la remuneración tanto del personal activo como retirado de la fuerza pública la cual se cumplió efectivamente entre los años 1992 y 1996.

No obstante lo anterior, es el mismo legislador quien con fundamento en la atribución constitucional precedentemente mencionada expide, con posterioridad a la expedición de la Ley 4 de 1992, dos leyes, de gran trascendencia para el caso que nos ocupa, estas son:

Ley 100 de 1993, que consagra en el artículo 14 que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, en cualquiera de los regímenes del sistema general de pensiones deben ser reajustadas anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

La misma ley en su artículo 279 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social, entre otros al personal de la Fuerza Pública, y al excluirlo de dicho sistema se evidenciaba entonces, que el artículo 14 tampoco le era aplicable a los miembros de la fuerza pública.

Sin embargo, con posterioridad se expide la Ley 238 de 1995 mediante la cual adiciona el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para precisar que si bien existe un grupo de funcionarios que no se encuentran sometidos al régimen o sistema Integral de Seguridad Social consagrado en la Ley 100, y por lo tanto se encuentran excepcionados, dichas excepciones no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, que beneficios como el que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución de sobrevivientes, sean reajustadas

cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores.

4" Ley 4 de 1992. "ARTICULO 1º. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: (...) d) Los miembros de la Fuerza Pública"

anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Proferida la Ley 238 de 1995 que extiende el beneficio del reajuste de las pensiones con fundamento en las variaciones en el Índice de Precios al consumidor, aun a quienes se encuentran excepcionados de la aplicación de la Ley 100 de 1993, entre ellos a los miembros de la fuerza pública, se inicia por parte de quienes se encuentran en situación de retiro el agotamiento de la vía gubernativa a fin de obtener el reajuste anual de sus asignaciones con fundamento en las variaciones al IPC cuando este es superior a las variaciones obtenidas con fundamento en el principio de oscilación, para posteriormente acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es así como la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Segunda en pleno, profiere la sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464 de 2005 accediendo a las pretensiones de la demanda, al estimar que la Ley 238 de 1995, no podía ser inaplicada, aun cuando la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública estaba radicada en el Presidente de la República y con la claridad suficiente que la asignación de retiro se asimila a la pensión de jubilación, sentencia que se constituyó en la fundadora de línea.

A partir de la mencionada sentencia se dio un amplio desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y se determinó que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 el reajuste ya no procedería aplicando la variación del índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto el artículo 42 del citado Decreto, no obstante ello, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debía incluir reajuste al que se hubiera tenido derecho con fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, precedente de la corte de cierre de la jurisdicción, entre el que cabe mencionar la sentencia del Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012. Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11). Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, la cual constituye sin lugar a duda una sentencia consolidadora de línea, de allí la importancia para que se proceda a su cita por parte de este despacho judicial, así:

"Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de

mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación. Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 485 y en el inciso tercero del artículo 53, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

(...)

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto el ejercicio del derecho constitucional de que gozan los miembros en

5 "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante."

retiro de la Fuerza Pública a que a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional”.

Conforme a la normatividad analizada y al precedente del Honorable Consejo de Estado, es evidente que los miembros de la fuerza pública que perciben asignación de retiro, tienen derecho a que esta sea reajustada anualmente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004, siempre y cuando se les haya reconocido dicha asignación y tengan la condición de retirados en los años mencionados.

Caso Concreto:

Dentro del trámite de las diligencias, se tiene probado que (i) mediante Resolución No. 5068 del 27 de octubre de 1978 la entidad accionada reconoció asignación del retiro al señor Cabo Segundo (r) de la Policía Nacional ANDRES MARTÍNEZ MARTÍNEZ, determinando su efectividad a partir del 1º de Agosto de 1978 (fl.62 y 62 vto). (ii) mediante Resolución No. 2287 del 23 de mayo de 2008 la entidad accionada reconoce la sustitución de la asignación de retiro a GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO hija invalida del causante, señalando que los valores que le correspondan serían pagados por intermedio de la curadora señora ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO (fl.9-11) (iii) La parte convocante elevó solicitud el 9 de octubre de 2018 tendiente al reajuste de la asignación de retiro para los años 1997 a 2004 petición que fue despachada desfavorablemente por la entidad accionada (iv) de conformidad con el Oficio 3532-GAG-DSP del 10 de marzo de 2008 expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se verifican los incrementos porcentuales realizados a la asignación de retiro del rango de Cabo Segundo de la Policía Nacional según el principio de oscilación, valores que se cotejan frente a los porcentajes correspondientes al índice de precios al consumidor para los años 1997 a 2004, según datos tomados tanto de la liquidación que efectuó directamente CASUR como de la página WEB del DANE:

POLICÍA NACIONAL: CABO SEGUNDO

	OCSIL	IPC
1997	26,9324	21,63 (96)
1998	17,8442	17,68 (97)
1999	14,9103	16,70 (98)
2000	9,22989	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	6,0004	7,65 (01)
2003	6,9999	6,99 (02)
2004	6,4899	6,49 (03)

Con fundamento en lo anterior, y especialmente en el principio de favorabilidad contenido en el artículo 53 Constitucional, se tiene que al accionante le asiste el derecho a que en los eventos en que el índice de precios al consumidor sea mayor que el porcentaje consagrado para dar aplicación al principio de oscilación, por favorabilidad debe ser aplicado el índice de precios al consumidor para que la asignación de retiro que viene percibiendo sea reajustada anualmente.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho a la parte convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación de su asignación de retiro con base en el IPC, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada el 27 de marzo de 2019 ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 44-46).

Así las cosas, se colige que la decisión adoptada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se ajusta a derecho y a las decisiones adoptadas por el Consejo de Estado en temas idénticos relacionados con la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

El pago se realizara con fundamento en los parámetros presentados en la preliquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 54 del expediente así:

"Valor de capital indexado	5.675.815
Valor capital 100%	5.217.933
Valor indexación	457.882
Valor indexación por el (75%)	343.412
Valor capital más (75%) de la indexación	5.561.345
Menos descuentos CASUR	-232.809
Menos descuentos de Sanidad	-194.618
TOTAL VALOR A PAGAR	5.133.920

INCREMENTO MENSUAL DE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO \$91.173"

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre la señora ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO curadora de la ciudadana interdicta GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO beneficiaria del señor Cabo Segundo ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ en calidad de Convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado la señora ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO curadora de la ciudadana interdicta GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO beneficiaria del señor Cabo Segundo ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ en calidad de Convocante y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$5.133.920** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra

caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley a la accionante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

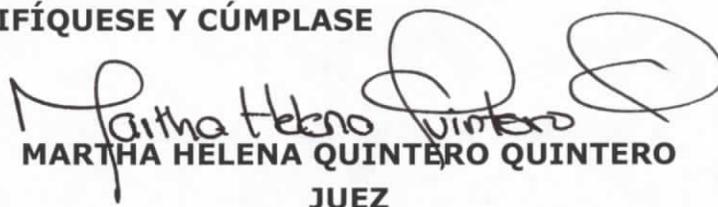
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 27 de marzo de 2019, celebrada ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, la señora ROSA ESPERANZA MARTÍNEZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.598.192 curadora de la ciudadana interdicta GLORIA INÉS MARTÍNEZ MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.204.791 beneficiaria del señor Cabo Segundo ANDRÉS MARTÍNEZ MARTÍNEZ y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$5.133.920** obrante a folios 44-46 del expediente, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

AM.

<p>JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>11 ABR 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIO</p>
